

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao, Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

(Por un año. . . 84) (Por seis meses 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes . . . 10) PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REALE DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Tirry, D. Juan O-Naglen y D. José Domingo Sanchez Benitez la concesion a perpetuidad sin subencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferrocarril, que partiendo desde las Pozas á la Macagua, y arrancando del de Vives 2.400 metros al Sur del Mallorquin, atraviese los Ingenios la Caridad, la Planchita, San Rafael, Santa Rita, San Vicente y el de Villaurrutia, el rio Sierra Morena y otras fincas hasta la Macagua.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y las modificaciones hechas por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba adoptadas tambien por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, debiendo dárse mayor desarrollo á las curvas de las Pozas, destinadas á unir las líneas con el embareadero del Mallorquin.

Art. 3.º Se aprueba igualmente la

autorizacion otorgada por el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para empezar los trabajos en las seis millas y media de que consta el primer tramo, en uso de las facultades que le concede el art. 15 de mi Real decreto de ferrocarriles de 10 de Diciembre último.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferrocarril y sus dependencias.

Art. 5.º Los concesionarios para poder continuar las obras, depositarán en la Tesoreria general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde la fecha en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de aquellas, y si no las continuasen antes de los seis meses, se entenderá caducada la concesion.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentaran los concesionarios al Gobierno superior civil de la Isla, las tarifas de precios máximos de conduccion divididas en peaje y transporte, y se remitiran á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre último, sobre construccion y explotacion de los ferrocarriles en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los concesionarios para poder transpasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que deben emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado; y con el objeto de poder fi-

jar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les comunique la concesion.

Art. 10 Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el artículo 5.º, la parte que les corresponda hasta su total extincion.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferrocarril de las Pozas á la Macagua en la Isla de Cuba.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de 4 años, contados desde la fecha en que se les comunique esta concesion á su coste y riesgo, todas las obras necesarias hasta poner en su total explotacion el ferrocarril desde las Pozas á la Macagua.

Art. 2.º El camino arrancará del ferrocarril de Vives 2.400 metros al Sur del Mallorquin, y atravesando los Ingenios la Caridad, la Planchita, San Rafael, Santa Rita, S. Vicente y el de Villaurrutia, el rio Sierra Morena, los Ingenios la Conchita y Santa Lugarda, el potrero de Linares, sitio de Llerena, encrucijada de Felipe, monte de Córdoba, Ingenio el Socorro, tierras de Carrion, hacienda de Crucecitas y Ceja de Pablo, tienda del Laberinto, terrenos de Felipe Sotomayor, tienda del Guachinango, sitieria de este nombre y potreros de Zuazuabes y de Delgado, concluirá en la Macagua, en cuyo lindero

se situará la estación, siendo su total longitud 47 kilómetros 825 metros.

Art. 3.º En este camino se establecerán siete paraderos; el primero en la encrucijada de Chaves; el segundo junto al rio de Sierra Morena; el tercero en el sitio de Llerena; el cuarto, titulado Carrion, en el lindero de Socorro con Carrion; el quinto, titulado Laberinto, sobre el camino Real del centro; el sexto en el Guachinango, y el último en la Macagua. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este ferrocarril podrá construirse con una ó dos vías, ó combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y obras de fábrica deberán hacerse de modo que puedan soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior civil de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá la empresa presentar al Gobierno superior

civil los planos en la escala de $\frac{1}{10.000}$ del trazado definitivo de la línea. En estos

planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, designándose quiénes sean sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este camino los que determine el Gobierno superior de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º En la construccion de este camino, ademas de sujetarse los empresarios al sistema que han propuesto

emplearán el balastre ó capa de piedra machacada para sentar los atravesaños en toda la longitud de la línea con 12 pulgadas por lo ménos de espesor: aumentándose á medida que sea más floja la calidad del terreno ó de la piedra que se emplee; quedando obligados también á poner barras ó mordazas de conexión, de hierro ó madera, ó de estos dos materiales combinados para unir entre sí los carriles, debiendo cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oída la empresa, sujetándose, como todo lo demás del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo ménos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiendo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 11. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir donde le designe el Gobernador Capitan general. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente del punto que se le hubiese marcado, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno ó Tenencia de Gobierno á que dicho punto corresponda.

Art. 12. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado sobre ferro-carriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policia de la ex-

plotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril de las Pozas á la Macagua.

PRECIOS

POR CABEZA Y KILÓMETRO. de de tras-peaje. porte. TOTAL.

Viajeros.

Carruajes de primera clase.....
Id. de segunda.....
Id. de tercera.....

Animales.

Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.....
Terneros y cerdos.....
Carneros, ovejas y cabras.....
Aves (gallinas, pollos etc) docena.....
Pavos, docena.....

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

Pescado.

Ostras y pescado fresco con las velocidades de los viajeros.....

Mercaderías.

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.....

Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, alete, cueros, carne salada, tásajo, pescado salado, viveres, sal, sederia, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios.....

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guanos y

otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacios, madera en bruto.....

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.....

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la maquina con su tender.....

Por pieza y kilometro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en...

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase....

Disposiciones que han de observares para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilometro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad minima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás, para la percepcion de los derechos de esta tarifa, se observarán las reglas aprobadas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre ya citado.

San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.
=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de

Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1837 por el cupo del distrito de la Universidat de esta corte. las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

•Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel Garcia de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta Corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no expuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde el 2 de Enero del citado año de 1857, con opcion del premio pecuario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué esceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su representacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertia al Consejo provincial, segun expresa su informe. Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podia prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrian que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera excepcion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, y por la imposibilidad de identificar á las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad pero interin se halle vigente aquella disposicion, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prescindiendo de

las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la excepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72. por cuya razon no debe perjudicarse su falta de presentacion para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio Garcia de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capitulo 14 de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Oficial mayor del Ministerio de la Guerra, me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 3 del actual al director general de Artillería lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Agosto último, en que con motivo de un caso particular, consulta si á los sargentos y cabos licenciados del ejército que soliciten reenganche en las armas especiales podrá admitírseles en sus mismos empleos, toda vez que no llenan las condiciones de aptitud exigidas en el art. 22 del reglamento de reenganches, porque si bien están impuestos en las obligaciones de su clase y tienen la instruccion necesaria para su buen desempeño, ignoran absolutamente la que se da al artillero para el servicio especial del arma en que sirven; con cuyo motivo solicita V. E. una resolucion que sirva de medida general en su aplicacion

para lo sucesivo. S. M. se ha enterado, así como de todo lo manifestado por V. E. sobre el particular; y en su vista se ha dignado resolver, que en lo sucesivo los sargentos y cabos licenciados del ejército que con arreglo al art. 22 del reglamento de reenganches sienten nueva plaza, deberán verificarlo para obtener sus respectivos empleos, en el arma de que proceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su publicidad por medio de la orden de la plaza y *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que de orden de S. E. se inserta para la debida publicidad. Burgos 19 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

Provincia de Guipuzcoa.

La de niños del pueblo de Zumarraga, 4400 rs., en que va incluido el alquiler de casa.

La de id. del pueblo de Zumayas, 4000 rs. id. id.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para la Escuela exige la regla 7.ª de dicha la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—El Rector, Blas Pardo.

Distrito municipal de la Molina de Rio Ubierna.

Se halla vacante la Secretaria del espresado distrito por defuncion del que la obtenia; su dotacion anual es la de 500 rs., satisfechos por trimestres. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes á el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo, dentro del término de 30 dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La Molina de Ubierna y Setiembre 12 de 1859.—El Alcalde Presidente, Rosendo Moradillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

RELACION de los premios adjudicados en el dia 17 del actual á los dueños de los mejores ganados que en cada especie se han presentado á la venta en la feria celebrada en esta ciudad.

Número de orden.	Nombre de los dueños de los ganados.	Vecindad.	Clase de ganado.	Nombre del mismo.	Edad.		Alzada.		Señas generales y particulares.	Premio. Rs. vn.
					Años.	Meses.	Cuartas.	Dedos.		
1.º	D. Vitoriano Miguel Ruiz	Belorado.....	Un caballo de parada.....	Monterero...	8	»	7	4	Pelo tordo, cabos negros, marcado con un yerro...	500
2.º	D. Mariano de la Peña...	Burgos.....	Una yegua de cria.	Pilocha.....	5	»	7	4	Pelo negro, con rastra.....	500
3.º	D. Clemente Dominguez...	Idem.....	Un potro.....	Polilla.....	2	6	7	4	Pelo castaño claro, calzado bajo del pié izquierdo, pelos blancos en la frente, entero.....	400
4.º	D. José Casans.....	Idem.....	Una mula de labor.	Rumbona...	5	»	7	6	Pelo negro, cabos negros, con la marca M.....	500
5.º	D. Elias Andrio.....	Gamonal.....	Una mula cerril...	Generala.....	2	6	7	6	Pelo castaño oscuro.....	400
6.º	D. José Fernandez.....	Burgos, granja de Lezcano..	Un buey de labor.	Torillo.....	6	»	7	2	Pelo castaño claro, buenos anchos y bien armado.	200
7.º	D. Bernardo Carbonell....	Burgos.....	Una vaca de cria...	Galana.....	8	»	6	11	Pelo castaño, con rastra superior.....	200
8.º	D. Justo Martinez.....	Idem.....	Semental ovejuno, casta manchega.	»	3	»	»	»	Pelo blanco (mocho).....	100
9.º	D. Roman Ruiz.....	Ontomin.....	Una cerda de cria, raza superior con 11 crias.....	Lermeña....	2	»	»	»	100

Burgos 19 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Justo Casaval.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Blanco de Mendizabal.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero de D. Gregorio Mantilla, arrendatario que fué en 1844 del Portazgo de Buniel en esta provincia, por el presente se le cita llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 17.750 reales, en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.— Pablo de Santiago y Perminon.

Ignorándose el paradero de D. Antonio de la Mata y Mata, depositario que fué de fondos de Caminos del Partido de Arandá de Duero de esta Provincia en 1857, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 6.000 rs. por el expresado concepto; en inteligencia que de no presentarse por él ó por sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Setiembre de 1859.— Pablo de Santiago y Perminon.

CASA EN VENTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la casa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado el día veinte y tres de Setiembre y hora de las doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.

4.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitación horal por tiempo de quince minutos.

5.º El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el día siguiente al de serle notificada la aprobación al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con esclusión de todo papel.

6.º El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.

7.º Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo precio, y condiciones estipuladas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1859.— Manuel Zubizarreta.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200.000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligación con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslación de dominio.

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelación por el vendedor ó sus apoderados.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.º Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.º La lectura de los pliegos dá principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.º Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitación, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligación el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa por dimisión que ha hecho el que la desempeñaba, su dotación es de 140 fanegas de trigo, casa de valde y un carró de leña y otro de paja, el pago en S. Miguel de Setiembre; los que quieran aspirar á esta plaza dirigirán sus memoriales al presidente de Ayuntamiento hasta el 15 de Octubre próximo. Buniel 20 de Setiembre de 1859.— E. P., Honorato Pampliega.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Yudego y Villandiego, distante el uno del otro un cuarto de legua; su dotación consiste en ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, cobrado y pagado por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre de cada año, dos carros de leña y casa para vivir, libre de contribución excepto la del subsidio: los memoriales se admitirán hasta el 15 del próximo Octubre en cuyo día se proveerá la plaza, francos de porte y dirigidos al presidente del Ayuntamiento. Yudego y Villandiego 16 de Setiembre de 1859.— El Alcalde, José Gutierrez.

Cualesquiera persona que quisiere tomar en arriendo cuatro granjas salinas, pertenecientes á los propios de la villa de Poza, acuda á la casa de su Ayuntamiento el día 16 de Octubre próximo y hora de 11 de su mañana, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaría del mismo y tipo de 9126 reales. Poza 17 de Setiembre de 1859.— El Alcalde Francisco Cadiñanos.

Quien quisiere comprar varias fincas en los pueblos de Cabia, Santivañez, Quintanilla Morocista, Los Tremellos, Paramo, Quintanilla Pedro Abarca y Villalbar: acuda á su remate que se verificará el día 8 del próximo Setiembre y hora de las 12 de su mañana en casa del Escribano D. Santiago Munguira.

El martes 6 del corriente se perdió una pollina pelo castaño, alzada regular, muy pobre de cola, aparejo lomillos de marga con un filete encarnado y encima

un costal malo, la cincha de cáñamo con una cuerda de bala por correa. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño José Perez, vecino de Tobar.

El Martes 20 se extravió de la Llana de Afuera, una burra, cerrada, pelo blanco y pardo, de alzada regular, tiene una rozadura en el lomo, y la teta derecha mas larga que la izquierda. La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla en la posada del Curilla, calle Nueva de esta ciudad, donde se le dará una gratificación por el hallazgo.

En la calle de la Calera núm 18 hay de venta cubas para vino de cabida de 30 cántaras con cellos de hierro que se darán á precios muy arreglados. Burgos 21 de Setiembre de 1859.— Benito Angulo. 1—2.

El oficio de Escribano que desempeñó Don Emeterio Gonzalez, le egerece hoy Don Valentin Diaz Gomez, Calle de la Paloma número 10, principal. 3—3

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 23 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y data y demas impresos para la formación de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.